

Declarativo Verbal REIVINDICATORIO 2023-00043-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el apoderado de la parte demandante presentó escrito con el que se pretende subsanar la presente demanda. Tona, 14 de agosto de 2023.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tona, catorce de agosto de dos mil veintitrés

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, mediante proveído de fecha diecisiete de julio de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda con el fin que la parte demandante; entre otros puntos, indicara la razón por la cual en el Certificado Catastral Nacional expedido por el IGAC; correspondiente al bien inmueble identificado con la M.I. 300-299447, se indica que tiene un área de terreno de 8 Hectáreas + 2500 metros cuadrados; y en el Certificado de Libertad y Tradición del mismo bien, se indica que tiene un área de 12 Hectáreas + 2500 metros cuadrados; situación que resulta vital sea aclarada, pues el bien inmueble debe estar perfectamente identificado.

Ahora, el apoderado de la parte demandante, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado en el auto en mención; presentó escrito de subsanación mediante el cual informó que, con el fin de realizar la precisión del área del bien objeto del proceso, solicitó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la rectificación en dicho aspecto, e informa al Despacho que, dicho proceso administrativo tiene una duración como mínimo de veinte (20) días hábiles.

Previo a analizar los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante, con el fin de determinar si se tiene o no por subsanada la presente demanda, se hace necesario realizar las siguientes precisiones.

Se tiene que, según el artículo 946 de la norma sustancial la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó los elementos que estructuran la acción reivindicatoria, acción que conforme a la norma citada en el párrafo anterior; es de naturaleza real, consagrada a favor del propietario de un bien para obtener la posesión, de la cual está desprovisto.

Así pues, según la Sala, acorde con la doctrina y la jurisprudencia, son cuatro los elementos que viabilizan la petición:

- a) El derecho de dominio en el demandante.
- b) La posesión del demandado.
- c) La identidad entre el bien perseguido por aquel y el detentado por este.
- d) Que se trate de una cosa singular reivindicable o una cuota determinada proindiviso sobre una cosa singular.

De otro lado, explicó la Sala que, cuando el convocado posee el bien en forma simultánea, corre a su favor el término para que se produzca la usucapión, así como el lapso de extinción del derecho de dominio en contra del titular del bien. Esto por aplicación del artículo 2512 de la norma sustancial, el cual indica que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales¹

Ahora, aterrizando en el caso objeto de estudio, se tiene que, el demandante pretende la reivindicación del bien inmueble identificado con la M.I. 300-299447; del cual demostró ser el titular del derecho de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC-2982021 (13001310300220090056601), 02/15/2021. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

dominio, tal y como consta en el folio de matricula expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; con la relación fáctica narrada en el escrito de la demanda, pretende demostrar la posesión del bien en cabeza de la demandada MALVI VILLAMIZAR FLOREZ; sin embargo, no se cumple con el tercer elemento determinado por la H. Corte; toda vez que, no se determina el bien de manera correcta, veamos; se allegó el Certificado Catastral Nacional, expedido por el IGAC; en el que se observa que, el área del terreno es de 8Ha + 2500 mts²; en el Folio de Matricula se describe el bien, con un área de 12 Ha + 2.500 mtrs²; y por si fuera poco, en el levantamiento topográfico que se anexó, se estableció un área de 12Ha + 2288 mtrs²; situación que nos lleva a concluir que los linderos que se informaron no son los correctos; y hasta tanto, no se logre identificar plenamente el bien, no es posible iniciar la presente acción.

Teniendo en cuenta lo esbozado; considera el Despacho, que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda; pues el bien que se pretende reivindicar no se encuentra identificado plenamente; en tal virtud, la consecuencia lógica será rechazar la demanda; dando aplicabilidad a lo previsto en el art. 90 del C.G.P., y se archivaran las presentes diligencias.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda Demanda Declarativa REIVINDICATORIA, seguida por VIRGINIO GONZALEZ CALDERON; en contra de MALVI VILLAMIZAR FLOREZ, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena el archivo de las presentes diligencias, y la devolución de los anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Alix Yolanda Reyes Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal

Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2323890eaf2d45eb3ce44688552f3370002b7032add2ed2adfd5d854ae191ead**

Documento generado en 14/08/2023 05:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>